

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MELBA RUTH CARDONA POSSO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501520200032501
TEMA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 325

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 209 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 245

I. ANTECEDENTES

MELBA RUTH CARDONA POSSO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 19 de julio de 1962 y a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 57 años de edad; que cotizó en toda su vida laboral un total de 760.29 semanas para pensión al Seguro Social con empleadores del sector privado; que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 88232 del 3 de julio de 2020 le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez bajo el argumento que es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como en el presente caso que el actor disfruta de una de pensión de jubilación reconocida por el Magisterio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de precisar que la pensión de jubilación que percibe la actora por parte del Magisterio es compatible con la de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$16.189.312) más la indexación desde el 19 de julio de 2019.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a \$16.873.000.

El apoderado judicial de Colpensiones indica que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio porque provienen del erario público.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia en cuanto al reconocimiento de la prestación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MELBA RUTH CARDONA POSSO** tiene o no derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por ser compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y si hay lugar al pago de la indexación.

Son hechos indiscutidos en el proceso: i) que la demandante nació el 19 de julio de 1962, folio 1 del PDF03 del cuaderno del juzgado; ii) que

la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali – Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 4143.010.21.01957 del 22 de febrero de 2018 le concedió pensión de jubilación a la demandante a partir del 4 de noviembre de 2017 por haberse desempeñado como docente nacional por más de 20 años en el establecimiento I.E. RODRIGO LLOREDA CAICEDO del Municipio de Cali, folios 10 al 12 del PDF03 del cuaderno del juzgado; iii) que la demandante cotizó para el Seguro Social hoy Colpensiones desde el 2 de septiembre de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1997 un total de **760.29** semanas con diferentes empleadores privados tales como, Colegio San Antonio M CL y Misioneros Claretian, según se desprende de la historia laboral que obra a folios 17 a 22 del PDF03 del cuaderno del juzgado.

La norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, situación en la que se encuentra la actor por contar con 57 años de edad, tener cotizadas 760.29 semanas y haber declarado su imposibilidad de seguir cotizando, por lo tanto, le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la de jubilación que le fue reconocida al actor por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali – Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la indemnización fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas, los cuales son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones oficiales; así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa, a vía de ejemplo consúltese la sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013, radicación 41001, en que la Corte reiteró lo dicho en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 40848 al señalar que

“La Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada”. Igualmente se pueden consultar las sentencias del 12 de agosto de 2009, radicación 35374 y del 3 de mayo de 2011, radicación 39810.”

En igual sentido se pronunció en la sentencia SL2247-2021 del 9 de junio de 2021 al señalar que,

“(…) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.

En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló:

Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad

descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

No obstante, esta Sala ha determinado que si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

En consideración a lo anterior, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que existe incompatibilidad entre las pensiones oficiales y la indemnización solicitada por la actora, pues esta que se concede no proviene del Tesoro Público porque es financiada con aportes de empleadores privados, se reitera, de allí que, no se enmarca en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez arroja la suma de **\$16.596.837**, valor superior al liquidado por el juzgador de instancia de \$16.189.312, en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia; no se indica las razones de la diferencia porque no fue aportada la liquidación del juzgado y tampoco hay razones para señalar que el valor debe ser de \$16.873.000 como lo señala la parte actora. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a la indexación, se confirma la condena, pues la misma procede para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019.

Las razones que se exponen son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada No. 209 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de **\$16.596.837** y no al guarismo de \$16.189.312 como en él se señaló. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

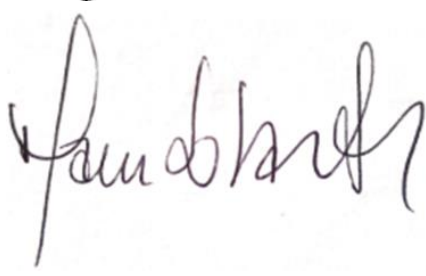
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

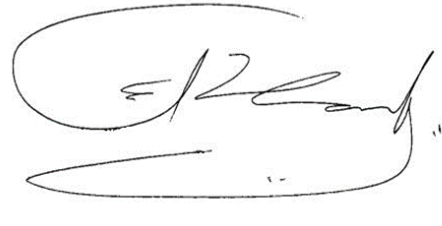
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN

PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ

SEMANAS	%	% * SEMANAS
226,2857	4,50%	1018,29%
288,8571	6,50%	1877,57%
65,2857	8,00%	522,29%
42,4286	11,50%	487,93%
42,8571	12,50%	535,71%
94,2857	13,50%	1272,86%
760,0000		5714,64%

PROMEDIO PONDERADO 7,5193%

ACTUALIZACION DEL IBC Y CÁLCULO DE IBL

F/DESDE	F/HASTA	IBC	DIAS	SEMANAS	ING. ACT.	DIAS * INGRESO
02/09/1980	31/12/1980	5.790,00	121	17,285714	809.310	97.926.500
01/01/1981	31/08/1981	5.790,00	243	34,714286	642.513	156.130.764
01/09/1981	30/09/1981	15.270,00	30	4,285714	1.694.504	50.835.130
01/10/1981	31/12/1981	9.480,00	92	13,142857	1.051.991	96.783.163
01/01/1982	16/07/1982	9.480,00	197	28,142857	832.535	164.009.345
01/09/1982	31/12/1982	14.610,00	122	17,428571	1.283.052	156.532.340
01/01/1983	30/06/1983	14.610,00	181	25,857143	1.034.469	187.238.898
11/10/1983	31/12/1983	17.790,00	82	11,714286	1.259.631	103.289.717
01/01/1984	30/06/1984	17.790,00	182	26,000000	1.080.115	196.581.020
18/09/1984	31/12/1984	21.420,00	105	15,000000	1.300.510	136.553.556
01/01/1985	27/06/1985	21.420,00	178	25,428571	1.099.518	195.714.229
11/09/1985	31/10/1985	25.530,00	51	7,285714	1.310.490	66.834.996
01/11/1985	31/12/1985	25.530,00	61	8,714286	1.310.490	79.939.897
01/01/1986	02/07/1986	25.530,00	183	26,142857	1.070.225	195.851.115
27/08/1986	31/12/1986	30.150,00	127	18,142857	1.263.896	160.514.837
01/01/1987	25/06/1987	30.150,00	176	25,142857	1.044.974	183.915.467
28/08/1987	31/12/1987	41.040,00	126	18,000000	1.422.413	179.224.001
01/01/1988	24/06/1988	41.040,00	176	25,142857	1.146.922	201.858.278
08/09/1988	31/12/1988	54.630,00	115	16,428571	1.526.714	175.572.133
01/01/1989	22/06/1989	54.630,00	173	24,714286	1.191.628	206.151.699
21/09/1989	31/12/1989	61.950,00	102	14,571429	1.351.297	137.832.330
01/01/1990	22/06/1990	61.950,00	173	24,714286	1.071.438	185.358.739
06/09/1990	31/12/1990	79.290,00	117	16,714286	1.371.337	160.446.383
01/01/1991	22/06/1991	79.290,00	173	24,714286	1.036.066	179.239.372
04/09/1991	31/12/1991	89.070,00	119	17,000000	1.163.859	138.499.214
01/01/1992	22/06/1992	89.070,00	174	24,857143	917.725	159.684.163
04/09/1992	30/09/1992	136.290,00	27	3,857143	1.404.252	37.914.811
01/10/1992	31/12/1992	136.290,00	92	13,142857	1.404.252	129.191.209
01/01/1993	31/10/1993	136.290,00	304	43,428571	1.122.235	341.159.348
01/11/1993	31/12/1993	165.190,00	61	8,714286	1.360.202	82.972.330
01/01/1994	28/02/1994	165.190,00	59	8,428571	1.109.463	65.458.341
01/03/1994	01/07/1994	192.016,00	123	17,571429	1.289.635	158.625.046
08/09/1994	31/12/1994	221.000,00	115	16,428571	1.484.299	170.694.428

01/01/1995	31/01/1995	221.000,00	30	4,285714	1.210.783	36.323.502
01/02/1995	28/02/1995	221.000,00	30	4,285714	1.210.783	36.323.502
01/03/1995	31/03/1995	228.500,00	30	4,285714	1.251.873	37.556.200
01/04/1995	30/04/1995	220.883,00	30	4,285714	1.210.142	36.304.272
01/05/1995	31/05/1995	220.883,00	30	4,285714	1.210.142	36.304.272
01/06/1995	30/06/1995	220.883,00	30	4,285714	1.210.142	36.304.272
01/09/1995	30/09/1995	285.625,00	30	4,285714	1.564.842	46.945.250
01/10/1995	31/10/1995	285.624,00	30	4,285714	1.564.836	46.945.086
01/11/1995	30/11/1995	285.624,00	30	4,285714	1.564.836	46.945.086
01/12/1995	31/12/1995	285.624,00	30	4,285714	1.564.836	46.945.086
01/01/1996	31/01/1996	285.624,00	30	4,285714	1.309.925	39.297.745
01/02/1996	29/02/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/03/1996	31/03/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/04/1996	30/04/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/05/1996	31/05/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/06/1996	30/06/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/07/1996	31/07/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/08/1996	31/08/1996	321.842,00	30	4,285714	1.476.027	44.280.819
01/09/1996	30/09/1996	357.602,00	30	4,285714	1.640.029	49.200.880
01/10/1996	31/10/1996	357.602,00	30	4,285714	1.640.029	49.200.880
01/11/1996	30/11/1996	357.602,00	30	4,285714	1.640.029	49.200.880
01/12/1996	31/12/1996	357.602,00	30	4,285714	1.640.029	49.200.880
01/01/1997	31/01/1997	357.602,00	30	4,285714	1.348.376	40.451.270
01/02/1997	28/02/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/03/1997	31/03/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/04/1997	30/04/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/05/1997	31/05/1997	433.040,00	30	4,285714	1.632.823	48.984.676
01/06/1997	30/06/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/07/1997	31/07/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/08/1997	31/08/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/09/1997	30/09/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
01/10/1997	31/10/1997	434.488,00	30	4,285714	1.638.282	49.148.471
				760		

INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL)	1.244.685
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PROMEDIO SEMANAL	290.427
VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN	16.596.837

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58241a4da5aad5004cd83594b5c0cea24c456c368d7a67ef89a5548d2b4f485**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>